

**SEÑORA JUEZA DE LA SALA DE REVISIÓN DE ESTA CORTE CONSTITUCIONAL:**

Marco Estrella Carvajal en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía All Metals Minería S.A., comparezco ante usted con la finalidad de indicar lo siguiente:

**i. Violación del derecho a la defensa por no ser escuchado como ordena la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literales a y c:**

Con fecha 10 de noviembre del 2021 se convocó a audiencia para el día 15 de noviembre del mismo año, es decir, con apenas un término de 2 días de antelación.

El 11 de noviembre del año en curso indiqué que comparecerían en nombre de mi representada el Ab. Esteban Morales Moncayo y el Ab. Salim Zaidán de forma telemática.

El día y hora señalado para audiencia, con la antelación debida, ingresamos al enlace de la sesión, sin embargo, no se nos autorizó el ingreso a la sala de audiencia telemática sino a las 09:20 aproximadamente, observando para ello que la audiencia ya había iniciado y varias intervenciones ya habían sido recibidas.

Varios sujetos que decían representar a la parte legitimada activa comparecieron ante la Corte de forma inicial luego de varias escenas de manifestación cultural en la localidad de los presuntos afectados donde se incluyó entrega de dibujos y declaraciones de niños, niñas y adolescentes. Esta comparecencia a la cual se sumaron decenas de amicus curiae favorables a los legitimados activos, duró más de dos horas.

La intervención de representantes de instituciones del Estado duró menos de una hora.

No nos concedieron el uso de la palabra a los representantes de varias empresas que perdieron sus concesiones mineras, otros afectados como la Cámara Nacional de Minería e incluso víctimas de mineros ilegales que se han apropiado de las zonas de las que fueron expulsadas las empresas, no fuimos escuchados nuestras intervenciones.

Vale notar que solicité en múltiples ocasiones una audiencia con la autoridad para explicar tanto lo atinente a lo jurídico como aquellos hechos de violencia y otros actos que afectan a la seguridad nacional que se están desarrollando en la zona y que se han originado fruto del caso seleccionado, pese a esto, no nos fue autorizado intervenir.

No ser escuchados, representa una nueva vulneración de nuestro derecho a la defensa. Las empresas que perdieron las concesiones mineras lícitamente obtenidas, ni siquiera son escuchadas por el máximo órgano de defensa de los derechos

constitucionales. Por estos motivos presento nuestra alegación verbal que en todo caso no subsana el no haber sido escuchados en audiencia por todos los jueces y las juezas constitucionales presentes en la misma.

Llama la atención que entre los jueces presentes se encontraba el juez Ramiro Ávila, quien se excusó del conocimiento del caso. De las propias cuentas oficiales de la Corte Constitucional en redes sociales se observa a dicho juez participando en la audiencia y reuniones relacionados con este caso.

**ii. HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA SELECCIÓN DEL CASO CONCRETO:**

La compañía ALL METALS MINERIA S.A. es titular de dos concesiones mineras en el cantón Sucumbíos, provincia de Sucumbíos, las cuales fueron entregadas por el Estado conforme al procedimiento legal vigente hace 20 años.

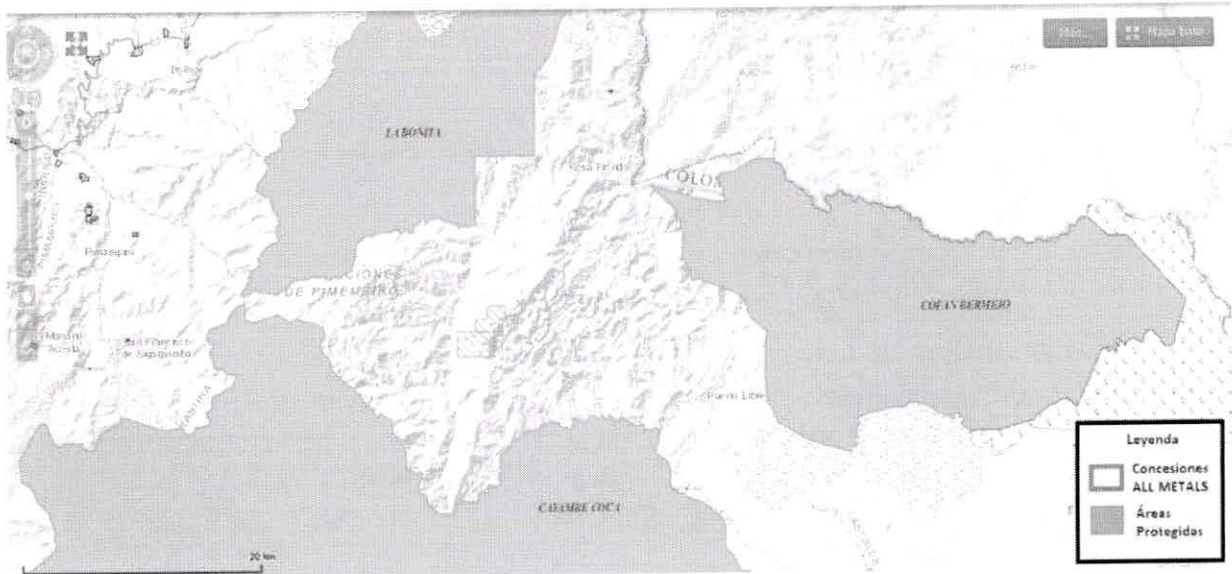
Hay que resaltar que mi representada no ha desarrollado actividad de explotación alguna durante estos 20 años, es decir, no ha habido ninguna actividad minera en estas concesiones.

La comunidad A'I Cofán de Sinangoe, según sus propios dichos y conforme consta en el proceso está ubicada **en la parroquia Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos**<sup>1</sup>. Hay que notar también sin embargo que en Registro Oficial de 21 de febrero del 2002 el Ministerio del Ambiente declaró la reserva ecológica Cofán Bermejo de 55.451 hectáreas en el territorio ancestral Cofán ubicado en “la zona de El Bermejo” del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, es decir, en un lugar distinto a aquel donde mi representada mantenía sus concesiones.

Es decir, se encuentra ubicada en un cantón totalmente distinto a aquel en que mi representada tiene concesiones mineras, puntualmente, las concesiones se encuentran a más de 70 kilómetros de distancia de la comunidad A'I Cofán como se indica en la gráfica a continuación:

---

<sup>1</sup> Manifestación constante en la “ALERTA TEMPRANA” donde la comunidad denunció públicamente la existencia de minería ilegal en su territorio.



Una parte de dicha comunidad reclama ante la Defensoría del Pueblo<sup>2</sup> contra una concesión minera específica en el cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, y fruto de esto se identificó que en la parroquia de Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro existe evidencia de minería ilegal<sup>3</sup>.

Pese a que el hecho específico de minería ilegal desarrollado en la parroquia de Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro fue observado y sancionado, una parte de la comunidad A'I Cofán inicia acción de protección y requiere la cancelación de **todas** las concesiones otorgadas en **toda la provincia** así como también **todas** aquellas que estuviesen en trámite.

El juez de primera instancia resolvió suspender todos los trámites administrativos de concesión de minería en toda la provincia de Sucumbíos, sin embargo en segunda instancia la Corte Provincial decidió dejar **“sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado”** ha otorgado y **“...se dispone la reversión al Estado de dichas concesiones (...)** Y **así mismo la suspensión definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones** que se encuentren pendientes y en trámite en el sector.” (negrita y resaltado me pertenecen).

Y finalmente la Corte al resolver los recursos de aclaración y ampliación también decidió la “prohibición de que se tramiten y otorguen nuevos títulos concesionarios para la actividad aurífera y no tiene valor alguno (...) aún si del listado de códigos catastrales no apareciere alguno en la presente sentencia...”.

<sup>2</sup> A partir del procedimiento administrativo ante la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Ambiente constató únicamente dos concesiones mineras que habrían estado actuando de forma ilícita y que fueron identificadas como “Properidad” y “Puerto Libre”, ambas ubicadas en la parroquia Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro, provincia Sucumbíos. Tales concesiones fueron suspendidas por la autoridad ambiental. La Defensoría del Pueblo realizó una visita al territorio y preparó un informe de 04 de agosto de 2017 donde concluyó, que la comunidad A'I Cofán está ubicada dentro del parque Nacional Cayambe – Coca, en el cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Puerto Libre, y que dicho territorio es ancestral y se encuentra delimitado por el INEFAN.

<sup>3</sup> Informe técnico ocular de SENAGUA No. SDHN-DTRH-01-2017 el cual no concluye la existencia de contaminación ambiental, pero precisa que han existido evidencias de mineros ilegales extrayendo en zonas protegidas, precisando que su análisis se realizó en torno al río Aguarico en la parroquia de Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro. Informe técnico del Ministerio del Ambiente que resalta la importancia de no contar con concesiones en los límites de un área protegida.

Con esto la Corte Provincial afectó el debido proceso constitucional, pues no se puede dejar sin efectos jurídicos lo que no se impugna, se afectó a varias empresas y personas naturales que inclusive se encontraban en otros cantones de la provincia distintos de aquel donde se suscitaron los hechos y distintos a aquellos donde está ubicada la comunidad.

En este caso, las empresas afectadas jamás fueron tratadas como una parte procesal, al contrario, se planteó como teoría que no somos víctimas pues el caso solamente afectaría al Estado, anulando con esta perspectiva cualquier posibilidad de un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

Finalmente, hay que recordar que se trató a la acción de protección bajo una perspectiva genérica sin que se precise un acto jurídico vulnerador en concreto y desnaturalizando así esta garantía jurisdiccional con tal amplitud que se decidió sencillamente prohibir la minería legal e ilegal en toda la provincia, sin análisis singularizado respecto de cada concesionario.

Esto significa que el derecho a la defensa de nuestras representadas se afectó aún más pues jamás se explicó que violación habrían cometido, sin embargo, se les revirtió las concesiones sin identificar cuál habría sido la violación que cometieron y sin permitirles actuar como parte procesal y defenderse en igualdad.

Adicionalmente, en el proceso judicial de origen, el de acción de protección, se presentaron más de quince amicus curiae, entre los cuales constaba el del Dr. Ramiro Ávila, hoy Juez Constitucional de la Corte; en su escrito presentado en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 03 de septiembre del 2018 a las 11:38. El Dr. Ávila refirió lo siguiente:

*“Este amicus abordará cuatro temas que se desprenden de los hechos del caso y que consideramos merecen ser abordados y profundizados en segunda instancia. El primero trata sobre cuestiones de forma en relación al recurso idóneo para demandar los derechos esgrimidos en la demanda. El segundo sobre la consulta previa, y **queremos respaldar lo decidido por el Juez de primera instancia.**”*

Ya como Juez, fue uno de los jueces que inadmitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y posteriormente una vez resuelto, decidió excusarse del caso.

Queremos aclarar que de ninguna manera nos oponemos al derecho a consulta de las comunidades ancestrales, derecho reconocido en la Constitución de la República y otros instrumentos internacionales, lo que cuestionamos es la violación del derecho a la defensa, la desnaturalización de la acción de protección y lo que reclamamos es que el derecho a consulta se aplique como ordena la Constitución y la Ley.

## **ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL:**

---

### **La seguridad jurídica como fuente de derechos y obligaciones tanto para el Estado como para concesionarios y comunidades:**

En el caso objeto de la selección constatamos con preocupación que la procedencia de la acción de protección fue justificada por la supuesta violación del derecho a la consulta previa, libre e informada de la comunidad A'Í COFÁN, sin precisar los actos generadores de la responsabilidad constitucional. Lo actuado confirma la

confusión de ciertos operadores de justicia que adoptan decisiones aplicables a extensos territorios en donde operan varias compañías y mineros ilegales.

Las mala prácticas de la minería ilegal termina por afectar a quienes hemos observado las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuando se prohíbe la actividad minera sin distinción, como en este caso, existiendo un acto administrativo de concesión minera que debía respetarse.

El artículo 82 de la Constitución de la República dispone:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La seguridad jurídica ha sido identificada por la Corte Constitucional como la “condición mínima de predictibilidad de las normas sustantivas y procesales.” (Sentencia No. 010-14-SEP-CC, caso No. 1250-11-EP, de 15 de enero de 2014).

Asimismo, con mayor detalle la Corte Constitucional ha desarrollado este derecho de la siguiente manera:

“la Corte Constitucional mediante sentencia No. 037-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 0977-14-EP, señaló que el derecho a la seguridad jurídica, en el contexto de los procesos judiciales, ... **obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelar sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.** En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica implica que todo sujeto que comparezca con una demanda o petición ante los órganos jurisdiccionales, cuenta con la certeza que la misma se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y en aplicación de las normas que cumplan con los requisitos mínimos de claridad, preexistencia y publicidad. En otras palabras, **las partes procesales, en virtud del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidos que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no pueden de manera injustificada y arbitraria, actuar inobservando los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones y las situaciones jurídicas que resuelven; caso contrario, implicaría la vulneración a tal derecho**” (negrita y resaltado nos pertenecen).

Aquel elemento, esencialmente exige la consulta en caso de afectación directa, lo cual para el caso en discusión hace más adecuado citar el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT que se ajusta al caso en debate y que expresamente refiere:

“1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes **en sus tierras** deberán protegerse especialmente. **Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.**

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.” (negrita y resaltado me pertenecen).

En el mismo sentido, la Constitución en su artículo 57 numeral 7 que indica:

“**Art. 57.-** Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.” (Negrita y resaltado me pertenecen).

En el mismo sentido, la Ley de Minería por su parte establece:

“Art. 90.- Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República.”

Incluso, de este artículo se desprende un procedimiento especial en que es aplicable el derecho a la consulta previa, libre e informada cuando las actividades de exploración o explotación se lleva a cabo en las tierras y territorios ancestrales. Siendo así, una concesión minera que se encuentre fuera de tales territorios no permitiría la aplicación de este derecho a una comunidad asentada fuera de dichos territorios, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar los procedimientos normativos vigentes para la obtención de una concesión.

Asimismo, si bien cabe considerar la perspectiva de los espacios que pudiesen generar un daño indirecto, este daño debe ser real y demostrable de manera técnica, mas no a partir de elucubraciones infundadas sobre posibles riesgos no demostrados.

Los criterios de seguridad jurídica entregan una certidumbre respecto de la aplicación de la normativa vigente, al amparo del desarrollo jurisprudencial que dota de contenido a los derechos.

Para la planificación y ejecución de un proyecto minero tanto las comunidades como las compañías que han obtenido una concesión deben tener absoluta claridad sobre los derechos, límites y procedimientos aplicables por parte de las autoridades del Estado, de tal forma que la compañía asuma sus obligaciones y exija respeto a las condiciones sobre las cuales le fue entregada la concesión. Modificar estas condiciones en medio del proceso atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, al que también están sometidos los juzgadores.

### iii. PRETENSIÓN:

Por los argumentos expuestos solicito lo siguiente:

- a. Considerar que el caso requiere la emisión de jurisprudencia vinculante por parte de la Corte Constitucional que determine el ámbito de aplicación y titularidad del derecho a la consulta previa, libre e informada, sin desconocimiento del derecho a la seguridad jurídica de quienes encontrándose fuera de un territorio ancestral, han recibido concesiones estatales cumpliendo los procedimientos constitucionales, legales y reglamentarios previstos para el efecto.
- b. En base a la potestad prevista en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-10-PJO-CC y que faculta a la Corte "... **revisar el caso seleccionado y efectuar una reparación integral con efectos inter partes, pares o comunis.**", sírvase reparar mi derecho a la seguridad jurídica que ha sido vulnerado en el proceso constitucional de acción de protección No. 21333-2018-00266 dejando sin efecto las sentencias dictadas en este proceso constitucional.

Ab. Esteban Morales Moncayo



Firmado electrónicamente por:  
**SALIM MARCELO  
ZAIDAN ALBUJA**

Ab. Salim Zaidán

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy...	25 Nov 2021
...	a las... 10:39
Anexos...	
..... FIRMA RESPONSABLE	

